



**RECOMENDACIÓN No. 80/2018**

**SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.**

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2018

**DOCTOR ALFONSO DURAZO MONTAÑO.  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente de queja **CNDH/1/2015/4061/Q**, relacionado con las violaciones a los derechos humanos de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

<b>Autoridades</b>	<b>Claves</b>
Centro Federal de Readaptación Social 4 “Noroeste”, ubicado en Nayarit.	<b>CEFERESO 4</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>CRIDH</b>
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia.	<b>Juzgado Quinto de Distrito</b>
Policía Federal	<b>PF</b>
Procuraduría General de la República.	<b>PGR</b>

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el glosario con el significado de las claves utilizadas:

<b>Claves</b>	<b>Denominación</b>
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad responsable

## **I. HECHOS.**

**5.** El 10 de febrero de 2015, V presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional en la que refirió violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de elementos de la PF, cuando fue detenido en la ciudad de Arcelia, Guerrero, el 5 de febrero de 2015.

**6.** En el escrito de queja, V manifestó que el día señalado por la madrugada fue detenido por unos policías al parecer federales, sin que le mostraran orden de aprehensión; lo subieron a una camioneta y lo empezaron a golpear; refirió que en ningún momento opuso resistencia, siendo trasladado a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR, donde se enteró que lo acusaban de delitos contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia.

**7.** V agregó que los policías aprehensores llevaron a cabo su detención de forma arbitraria, tratándolo sin el más mínimo respeto, sin mandamiento judicial y con violencia física.

**8.** Con motivo de la mencionada queja, se inició el expediente CNDH/1/2015/4061/Q, y a fin de documentar la posible violación a derechos humanos, se solicitaron informes a la entonces Comisión Nacional de Seguridad, la PGR y al Juzgado Quinto de Distrito.

**9.** El 3 de marzo de 2015, Q (Secretario del Juzgado Quinto de Distrito) presentó queja a través de la vista que dio a esta Comisión Nacional, en la que solicitó se iniciara una investigación por posibles violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la PF, consistentes en actos de tortura en agravio de V, ya que así lo manifestó este último al momento de rendir su declaración preparatoria.

**10.** Por su parte, los servidores públicos de la PF sostuvieron en su puesta a disposición que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 05:00 horas del 5 de febrero de 2015, cuando se dirigían a descansar en el Hotel Salgado ubicado en el centro de la Ciudad de Arcelia, Guerrero; al ingresar a la planta baja se percataron que V caminaba hacia el exterior del lugar portando un arma de fuego tipo revólver en la mano derecha con la que les apuntó, dándose la vuelta y corriendo hacia la habitación número 7, ordenándole se detuviera y acercándose a él, quien se mostró en todo momento agresivo, sin dejar de apuntarles, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza necesaria, mediante técnicas de desarme para su sometimiento, lo que motivó que se le infringieran las lesiones para desarmarlo en el dedo índice de la mano derecha, en el pómulo derecho, labio superior derecho, mejilla y ceja del lado derecho, así como golpes en las costillas del lado derecho por el impacto en el suelo al momento del derribe.

**11.** Esposado lo condujeron a una de las unidades que se encontraban frente al hotel, pero antes de llegar forcejeó logrando correr, perdiendo el equilibrio y cayendo bruscamente al suelo, infringiéndose lesiones diversas; asimismo, de la revisión corporal a V se le aseguró una mochila que portaba en la espalda, la

cual contenía en su interior un kilogramo de una sustancia con las características de la droga conocida como krystal y tres teléfonos celulares.

**12.** Los elementos aprehensores señalaron que posteriormente V fue llevado a las instalaciones del destacamento de la PF localizadas en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, donde un médico le brindó los primeros auxilios para salvaguardar su integridad física.

**13.** El 6 de febrero de 2015, V fue trasladado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR en la Ciudad de México, quien inició la Averiguación Previa, por su probable responsabilidad en los ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia.

## **II. EVIDENCIAS.**

**14.** Escrito de queja de V, presentado ante este Organismo Nacional el 10 de febrero de 2015, en el que constan los hechos ocurridos en su agravio el 5 de febrero de 2015.

**15.** Oficio 1018 de 16 de febrero de 2015, suscrito por Q por el cual dio vista a este Organismo Autónomo con lo manifestado por V en su declaración preparatoria.

**16.** Acta Circunstanciada de 17 de febrero de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la información proporcionada por servidores públicos de la PGR, en el sentido de que V fue consignado ante el Juzgado Quinto de Distrito y se encontraba interno en el CEFERESO 4.

**17** Oficio 1373 de 6 de marzo de 2015, emitido por Q, a través del cual remitió la siguiente documentación:

**17.1.** Oficio SEIDO/UEITA/1530/2015, de 7 de febrero de 2015, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó la Averiguación Previa, al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, y dejó a su disposición a V en el Grupo “Torre Médica” de la Ciudad de México, anexando diversas diligencias consistentes en:

**17.1.1.** Acuerdo de inicio de 6 de febrero de 2015 del Agente del Ministerio Público de la Federación de la Averiguación Previa, con motivo del parte informativo de puesta a disposición número PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0202/2015 de los elementos de la PF.

**17.1.2.** Oficio SEIDO/UEITA/1455/2015 de 6 de febrero de 2015, suscrito por los peritos médicos de la PGR, por el que emiten su dictamen de integridad física practicado en esa misma fecha a V.

**17.1.3.** Acuerdo del 6 de febrero de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación por el que solicitó se gire oficio al Gerente del Grupo “Torre Médica” en la Ciudad de México, para que designe médicos en las especialidades de Oftalmología, Otorrinolaringología, Traumatología y Cirugía, para que V reciba atención médica especializada y al Titular de la Policía Federal Ministerial de la PGR para que trasladaran a V al citado Hospital y se le fijara una guardia y custodia durante su estancia en dicho nosocomio.

**17.1.4.** Declaración ministerial de V de 6 de febrero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**17.1.5.** Informes de las valoraciones realizadas el 7 de febrero de 2015 a V en el Grupo “Torre Médica” en las Especialidades de Ortopedia, Otorrinolaringología, Medicina de Urgencias y Reanimación y Cirugía.

**18.** Oficio PF/UAI/DGR/0340/2016 recibido en esta Comisión Nacional el 17 de mayo de 2016, por el que la PF remitió la siguiente documentación:

**18.1.** Oficio PF/DGAJ/7829/2016 del 11 de mayo de 2016, por el que la PF dio respuesta a la solicitud hecha por este Organismo Nacional y anexó la documentación que a continuación se describe:

**18.1.1** Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0202/2015 de 6 de febrero de 2015, de AR1 y AR2 consistente en la puesta a disposición de V ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

**19.** Acta Circunstanciada de 18 de mayo de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista a V, efectuada en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, en la cual certificaron y valoraron médica y psicológicamente al agraviado.

**20.** Oficio sin número de 15 de agosto de 2017 por el que el Representante Legal de la Sociedad denominada Operadora de Hospitales GTM, S.A.P.I. de C.V. (Grupo Torre Médica) dio respuesta a la solicitud hecha por este Organismo Autónomo.

**21.** Opinión Clínico Psicológica Especializada de V de 30 de abril de 2018, efectuada por este Organismo Nacional, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico V presentó síntomas de un trastorno de estrés postraumático.

**22.** Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V, de 30 de abril de 2018, practicada por personal de este Organismo Nacional, basada en el “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que las lesiones que presentó V desde el punto de vista médico fueron producidas por los golpes propinados por los elementos aprehensores, mismas que por sus características



existe concordancia entre éstas y su mecanismo de producción con los hechos narrados por el agraviado, por tanto son similares a las producidas en un hecho de tortura.

**23.** Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la conversación telefónica con el personal del Juzgado Quinto de Distrito quien informó que la Causa Penal, en la que se encuentra relacionado V, aún se encuentra en etapa de instrucción.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**24.** Con motivo de la detención de V, el 6 de febrero de 2015 fue puesto a disposición de la SEIDO, como probable responsable del delito de delincuencia organizada con fines de cometer delitos contra la salud, contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina, con fines de comercio en su hipótesis de venta y portación de arma de fuego sin licencia, cometidos en agravio de la sociedad.

**25.** El 7 de febrero de 2015, V ingresó al Hospital Grupo “Torre Médica” de la Ciudad de México, donde permaneció internado hasta el 14 del mismo mes y año.

**26.** La Averiguación Previa fue consignada el 7 de febrero de 2015, ante el Juzgado Quinto de Distrito, dando inicio a la Causa Penal, seguida en contra de V.

**27.** El 15 de febrero de 2015 ingresó al CEFERESO 4; el Juzgado Quinto de Distrito, mediante videoconferencia el 16 del mismo mes y año recabó la

declaración preparatoria de V y dictó auto de formal prisión por los delitos: a) contra la salud y b) portación de arma de fuego sin licencia, proceso que actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

28. Para mejor comprensión de la Averiguación Previa y Causa Penal, iniciadas con motivo del caso de V, se desglosa de la siguiente manera:

Averiguación Previa /Carpeta de Investigación.	Situación jurídica de V1.
Averiguación Previa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 06-02-15.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Derivado de la puesta a disposición por elementos de la PF.</li> <li>• <b>Delito:</b> Delincuencia organizada con fines de cometer delitos contra la salud, contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina, con fines de comercio en su hipótesis de venta y portación de arma de fuego sin licencia, todos cometidos en agravio de la sociedad.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> V.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> 07-02-15.</li> </ul>
Causa Penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Juzgado:</b> Quinto de Distrito.</li> <li>• <b>Resolución:</b> El 16-02-15, se dictó auto de formal prisión en contra de V, por los delitos de posesión de arma de fuego sin licencia y contra la salud. Actualmente no se ha dictado sentencia, ya que su proceso se encuentra en instrucción.</li> </ul>

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**29.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, cabe señalar que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones del juzgado federal aunado a que la Causa Penal instruida a V actualmente se encuentra en instrucción, es decir, aun no se ha dictado sentencia, por lo cual este Organismo Autónomo única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas por parte de autoridades administrativas.

**30.** De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas indebidas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos

sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.<sup>1</sup>

**31.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aún a aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**32.** Por ello esta Comisión Nacional ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.<sup>2</sup> En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

**33.** En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/4061/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a elementos de la PF.

**34.** Lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

#### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA PF.**

**35.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75.

**36.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo primero y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que (...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...) y el segundo precepto reconoce que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

**37.** Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que: “(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).*”

**38.** El artículo 1º de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vigente en el momento de los hechos, puntualiza lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**39.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse***

***independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.***<sup>4</sup>

*(Énfasis añadido)*

**40.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**41.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.



física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional<sup>5</sup>, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos, como más adelante se citará.

**42.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”<sup>6</sup> en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”.<sup>7</sup>

**43.** Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

---

<sup>5</sup> CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>6</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruels, párrafo 2.

<sup>7</sup> Recomendación 20/2016, párrafo 102.

**44.** Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”.

**45.** La CrIDH ha señalado que “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.<sup>8</sup> Lo anterior significa que bajo ningún contexto se justifica la tortura.

---

<sup>8</sup> “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

**46.** De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de V, por actos de tortura por parte de los elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

**47.** En el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2, se indicó que después de realizar investigaciones de campo para dar con el paradero de los 43 normalistas desaparecidos de Ayotzinapa, regresaban aproximadamente a las 05:00 horas del 6 de febrero de 2015, al hotel Salgado, ubicado en el centro de la ciudad de Arcelia, Guerrero; que al ingresar a la planta baja se percataron que V caminaba hacia el exterior del lugar portando un arma de fuego tipo revólver en la mano derecha, motivo por el cual al notar su presencia les apuntó con su pistola y giró nuevamente por donde venía, corrió hacia la habitación número 7, y no obstante haberse identificado, a través de comandos verbales le solicitaron que se detuviera e identificara sin embargo, hizo caso omiso.

**48.** Que al acercarse a V se mostró agresivo sin dejar de apuntarles con el arma de fuego, motivo por el cual para resguardar su vida, lo sometieron utilizando la fuerza necesaria mediante técnicas de desarme infringiéndole lesiones en diferentes partes del cuerpo, como lo fue en el dedo índice de la mano derecha, en el cual portaba la pistola, el pómulo derecho, el labio superior derecho, mejilla y ceja del lado derecho, así como golpes en las costillas del lado derecho por el impacto en el suelo al momento del derribe.

**49.** Una vez que V fue asegurado, lo trasladaron a una unidad que se encontraba frente al hotel, forcejeó con ellos y logró correr fuera del lugar, perdiendo el equilibrio, cayendo bruscamente al suelo empedrado, infringiéndose lesiones diversas.

**50.** Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, esta Comisión Nacional, considera que la afectación a la integridad física que se infirió a V, fue intencional y no solamente de sometimiento ante el temor de verse en peligro su vida, dado que las lesiones que presentó V al momento de ser puesto a disposición de la autoridad así lo demuestran, inclusive en la propia puesta a disposición AR1 y AR2 refieren que tuvieron que trasladar a V a una estación de la PF para que un doctor le proporcionara los *“primeros auxilios, para salvaguardar su integridad.”*

**51.** Las afirmaciones de los elementos aprehensores de V, en el sentido de que unas lesiones se las infirió V al correr y caer sobre la calle empedrada, no cuentan con soporte probatorio y, por el contrario, existen diversas evidencias que acreditan que V fue sujeto de actos de tortura a través de lesiones físicas que le fueron ocasionadas durante su detención y en el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la PF.

**52.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V refirió haber sido retenido ilegalmente por parte de elementos de la PF antes de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, sin embargo, en el tiempo que transcurrió de su detención hasta su puesta a disposición, esto es, de las 5:00 horas a las 13:30 horas (8 horas con 30 minutos), debe tenerse presente la distancia que existe

entre la Ciudad de Arcelia a la de Iguala de la Independencia que es de 132 kilómetros (tiempo aproximando de 2 horas con 23 minutos), lugar en el que la propia víctima refiere que fue atendido por un médico en una Agencia de la PF; en tanto que de la última ciudad mencionada a la Ciudad de México son 193 kilómetros (tiempo aproximando de 2 horas con 47 minutos) de acuerdo a “google maps.” No obstante lo anterior, será la autoridad ministerial federal quien investigue tal situación y deslinde las responsabilidades que corresponda, a partir de la denuncia que este organismo Nacional formule ante la instancia de procuración de justicia Federal.

**53.** Por otra parte, en su declaración preparatoria de 16 de febrero de 2015, V indicó que no ratificaba su declaración de 6 de febrero de 2015; que lo detuvieron en Arcelia, como a las 5:00 de la mañana, cuando se encontraba en el hotel Salgado; que estaba descansando con su esposa y sus tres hijos, momentos en que unos señores vestidos de azul lo sacaron de la habitación y empezaron a golpearlo; lo aventaron a la camioneta y lo torturaron hasta que se desmayó, al despertar estaba ensangrentado, le lavaron la cara y le quitaron su playera; previo al traslado a la Ciudad de México, fue llevado a Iguala, donde le cosieron una abertura que tenía en el ojo; posteriormente fue trasladado a la Ciudad de México a una Agencia del Ministerio Público; que pusieron sus huellas por todos lados; que estaba hinchado de los ojos y no llevaba drogas ni pistola; fue subido a un cuarto donde le pusieron un puño de fotografías y le dijeron que dijera que los conocía.

54. En entrevista que V sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 18 de mayo de 2017, refirió el trato del que fue objeto al momento y durante el lapso que estuvo a disposición de los elementos de la PF, pues manifestó:

- Que los agentes aprehensores ingresaron al cuarto del hotel donde se encontraba descansando, lo sentaron en una cama, posteriormente lo aventaron al piso boca abajo para esposarlo con las manos hacia atrás, fue sacado del cuarto y hincado al lado de un carro, le empezaron a pegar por atrás con las manos abiertas en los oídos, como cuatro veces; le dieron dos patadas en las costillas del lado derecho, le quitaron dos anillos y cuando se los estaban quitando le desprendieron el segundo dedo de la mano derecha y se veían las coyunturas puesto que solo estaba colgando de un *“pellejito, se veían los huesitos.”*
- Lo aventaron a una patrulla de color azul con letras blancas y le metieron cuatro veces una bolsa de hule en la cabeza, le retorcían el cuello y lo dejaban hasta que caía al suelo; le pegaban cachetadas para que se parara, le decían que se pusiera otro nombre, que les dijera de una casa donde hubiera gente armada, que les decía que no conocía a nadie.
- Al permanecer tirado boca arriba se subió un policía a la altura de su estómago, le brincaba y le echaba agua en la cabeza, haciendo esto como cuatro veces; fue golpeado con puñetes y manteniendo los pies a la altura de su cabeza con sus codos a la altura de sus cejas, fue golpeado con puñetes (sic) y patadas en su espalda al tiempo que lo apretaban las

esposas, fue arrastrado al interior de una patrulla; que fueron alrededor de cinco sujetos los que le hacían eso y quienes a su vez se metieron al cuarto del hotel a sacarlo.

- Uno de los policías dijo “*llévenselo*”, otro lo agarró de las “*greñas*” y les dijo a sus hijos “*miren como le fue a su padre*”; el policía que más le pegó señaló “*hay que dejarlos, no les hallamos nada*”, y un “*chaparro*” le dijo a su señora que se fuera.
- En el trayecto de la carretera de Arcelia a Iguala, le cambiaron de camiseta y le dijeron que si sus hijos o su esposa declaraban los iban a robar, matar y tirar en un basurero, que dijera que se había caído de una mula, como a las 10:00 de la mañana lo llevaron a Iguala a un lugar donde decían que estaba el Ministerio Público y unos judiciales, allí lo vio un doctor y lo “*remendó*”.
- Posteriormente, cuando fue llevado a la Ciudad de México también lo siguieron golpeando con patadas en su trasero, lo ingresaron a una serie de cuartos y fue revisado por doctores, para posteriormente ser trasladado a un hospital para hacerle estudios y curarlo de sus heridas.

**55.** Los señalamientos realizados por V respecto a la forma en que fue detenido y torturado por parte AR1, AR2 y otros elementos de la PF no identificados, se advierten coherentes y verosímiles respecto al tiempo en que sucedieron, el lugar y la forma en que le propinaron los golpes sus aprehensores, reconociendo en todo momento a los policías que firmaron la puesta a disposición como parte

de los cinco elementos que intervinieron en esos hechos, resaltando además que las lesiones y la forma en que se las produjeron fueron concordantes con las que le fueron certificadas en los diversos dictámenes médicos que le practicaron, pues al respecto se cuenta con la certificación efectuada a las 15:00 horas del 6 de febrero de 2015, por el perito médico forense de la PGR, en la que concluyó que a la exploración física presentó múltiples equimosis en diferentes partes del cuerpo como región occipito-parietal, retroauricular izquierda, temporal por delante del pabellón auricular izquierdo; fronto temporal izquierda, ambos párpados y región cigomática izquierda acompañada de una zona excoriativa en cigomático izquierdo.

**56.** En el mencionado certificado médico se señaló la existencia de hemorragia subconjuntival del 5% en ojo izquierdo; equimosis en puente y dorso nasal sobre ambos lados de la línea media; equimosis en ambos párpados de ojo derecho, acompañados de edema que impedía la apertura ocular; una herida por contusión en ángulo externo de parpado superior derecho-afrentada con sutura de surgete continuo intradérmico cubierta con gasa y micropore y presencia de escaso sangrado fresco rodeada de una equimosis rojo vinosa; equimosis rojo vinosa en región frontal derecho en zona desprovista de cabello.

**57.** Resalta además una lesión en zona equimótico excoriativa en codo derecho; aumento de volumen en dorso de mano izquierda; presencia de entablillado con abatelenguas y cubierto con gasa impregnada de abundante sangrado fresco a nivel de la segunda y tercera falange del segundo dedo de la mano derecho con vendaje circular y dolor que no permite la palpación; múltiples costras serohemáticas puntiforme en región lumbo sacra sobre ambos lados de la línea media; equimosis roja en cara externa tercio distal de muslo derecho; costra serohemática en cara externa tercio medio de pierna izquierda.



**58.** A la exploración otoscopia conducto auditivo y membrana derecho sin alteraciones el conducto auditivo izquierdo hiperémico y doloroso con membrana timpánica con presencia de restos hemáticos frescos que no permite visualizarla, requiere valoración por Otorrinolaringólogo.

**59.** Las lesiones descritas por sus características tenían una cronología de producción menor a 24 horas, por lo que requería valoración por las Especialidades de Oftalmología, Otorrinolaringología, Traumatología y Cirugía.

**60.** Por otra parte, se contó con el informe de ingreso de 7 de febrero de 2015 de V a Cirugía General del Grupo “Torre Médica”, en la que se describió la presencia de hematomas y equimosis en región occipital en piel cabelluda y en región ocular bilateral, tórax con múltiples dermoabrasiones y contusiones, abdomen con hematomas y equimosis periumbilical (moretones alrededor del ombligo), peristalsis disminuida (contracciones musculares) y en el que se concluyó lo siguiente:

*“(…) Paciente orientado, alerta, con lesiones en cara, cráneo, brazos, manos, campos pulmonares bien ventilados sin exudative o sibilancias, precordio ritmico sin agregados, en abdomen equimosis en epigastrio y mesogástrico, doloroso a la palpacion superficial, hiperbaralgesia, peristalsis presente y disminuida en frecuencia e intensidad, extremidades con lesiones. Diagnósticos: politraumatismo, pancreatitis de pb origen traumático, desequilibrio hidrolectolitico, hiperazoemia y dislipidemia mixta.”*

**61.** Informe médico de V de 7 de febrero de 2015, por la Especialidad de Ortopedia del Grupo “Torre Médica” en el que se concluyó lo siguiente:

*“(...) Paciente con equimosis periocular derecho con herida en región supraorbitaria ya suturada, presenta eritema y lesión dérmica superficial en región occipital...dolor intenso en tórax el cual se intensifica con la inspiración forzada y con la digitopresión la cual se intensifica en región de arcos costales 8° a 10° (sic)...equimosis en codo derecho...herida en región interfalángica distal del 2° dedo mano derecha la cual cruza el lecho ungueal...se realiza aseo mecánico estéril y se sutura, en la radiografía de la región se encuentra extra articular y sin desplazamiento...contusiones y equimosis en región abdominal en mesogastrio y en región de fosa iliaca derecha, de igual forma presenta datos de equimosis en región lumbar...fractura metafisiaria proximal de falange distal del 2° dedo mano derecha más herida en región distal del 2° dedo mano derecha saturada...fractura segmentaria de 8° arco costal derecho...”.*

**62.** Informe médico de la misma fecha de la Especialidad de Otorrinolaringología en el que se concluyó “...Trauma nasal sin evidencia de fractura...trauma en región auricular bilateral sin evidencia de lesiones en tímpanos...”, lo cual quedó corroborado con la ficha médica de ingreso de las 17:35 horas de 15 de febrero de 2015, al CEFERESO 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, en la que se advirtió:

*“(...) Individuo del sexo masculino (...) a la inspección se encuentra: Anatómicamente íntegro (...). En la exploración Física (...) SI. Equimosis SI. Excoriación SI. Herida SI. (...) con esquema anatómico que señala equimosis en región cigomática derecho, en mesogastrio sobre la línea*

*media, escoriaciones (sic) en articulación de muñeca derecho, en cara anterior de mano izquierda, en región lumbosacra sobre la línea media y herida suturada en mano derecho. Impresión diagnóstica...con múltiples lesiones de más de 5 días de evolución. Lesiones traumáticas externas. SI...”.*

**63.** Dichas certificaciones médicas en su conjunto fueron coincidentes con las determinaciones médicas que integran el expediente clínico del Grupo “Torre Médica”, sobre la atención que se le brindó a V del 7 a 14 de febrero de 2015, en el cual se hace una descripción detallada de las lesiones que presentó desde su ingreso hasta su egreso, lesiones que corresponden con las referidas por V y las cuales señaló como agentes de producción a los policías que firmaron la puesta a disposición así como a tres más que no han sido identificados.

**64.** En cuanto a las manifestaciones de V, respecto a la forma en que fue torturado, quedó acreditada con la Opinión Médica Especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado por personal de este Organismo Nacional en el que en la segunda conclusión se determinó:

*“(...) el agraviado sí presentó lesiones traumática sequimosis periocular derecho con herida en región supraorbitaria ya saturada, presenta eritema y lesión dérmica superficial en región occipital...equimosis en codo derecho...contusiones y equimosis en región abdominal en mesogástrio y en región de fosa iliaca derecho... equimosis en región lumbar... equimosis en epigastrio y mesogastrio... diagnósticos...*

*politraumatismo... hematomas y equimosis en región occipitales piel cabelluda y en región ocular bipariental... tórax con múltiples dermoabrasiones y contusiones. Abdomen con hematomas y equimosis perumbilical...presencia de equimosis (sic) en epigastrio y mesoastro (sic)... contusiones y dermoabrasiones múltiples en todo el cuerpo... herida en región interfalángica distal del 2° dedo mano derecho la cual cruza el lecho ungueal... fractura metafisaria proximal de la falange distal del 2° dedo mano derecho extraarticular y sin desplazamiento... FRACTURA SEGMENTARIA DE 8° ARCO COSTAL DERECHO (...) las lesiones (...) son similares en sus características (...)a las producidas por traumas contusos (...) desde el punto de vista médico forense se establece que existe una relación con los hechos narrados por V y (...) son concordantes con las que se producen en un hecho de tortura”.*

**65.** En la mencionada Opinión Especializada se pudo concluir que V fue sujeto de actos de tortura por sus aprehensores, toda vez que quedó clínicamente probado que las lesiones que presentó en su integridad física eran contemporáneas al momento inmediato a su aseguramiento, causadas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, sin que existieran evidencias que demuestren lo contrario, por lo que desde el punto de vista médico forense se estableció que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y, por lo tanto, son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de la ONU “*Protocolo de Estambul*”.

**66.** De igual forma, quedó constatada la existencia de un daño psicológico a V, tal como se señaló en la Opinión Psicológica Especializada emitida por personal de este Organismo Nacional, la cual permite concluir que V presentó síntomas de un trastorno de estrés postraumático relacionado con los hechos.

**67.** No se omite señalar que en la puesta a disposición que realizaron AR1 y AR2, así como la cadena de custodia que firmaron, pusieron a disposición un arma de fuego tipo revólver, cartuchos útiles, así como clorhidrato de metanfetamina, conocido como krystal, objetos que la ley considera constitutivos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que a quienes han infringido la ley, se les debe seguir un proceso e imponer una sanción, sin embargo, ello no puede ser violentando otro derecho como en el caso aconteció, puesto que contraria a la conducta que ejecutaron, debieron poner de inmediato a V a disposición de la autoridad ministerial resguardando su integridad física y no a través de la tortura, ya sea física o psicológica.

**68.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

**69.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”*<sup>9</sup>

**70.** Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y específicamente el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos*

---

<sup>9</sup> Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

*tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

**71.** Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V, se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

**72.** Las condiciones reconocidas anteriormente, se analizan en el caso de V, de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad.**

**73.** Este Organismo Nacional observa que respecto de la **intencionalidad** en el caso de V, la mayoría de sus lesiones fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona, como se desprende de la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, puesto que después de ser sometido, fue esposado y golpeado en diversas partes del cuerpo, hasta que V ya no contó con autonomía y autodeterminación, dado que se desmayaba.

**74.** Sus agresores una vez que V perdía el conocimiento lo volvían a levantar y continuaban golpeándolo, inclusive aceptaron haberlo llevado a una estación de la PF, donde recibió la atención médica para salvaguardar su salud, ya que allí lo cosieron de una herida que tenía abierta a la altura del ojo, siendo en exceso las

lesiones que recibió que llegando a la ciudad de México, se ordenó su ingreso al Grupo “Torre Médica”, lugar en el que permaneció del 7 al 14 de febrero de 2015, recuperándose de sus lesiones, las cuales a través de la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura, realizada por este Organismo Nacional, se determinó que eran innecesarias para su sujeción y correspondían a los similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la tortura.

**75.** En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1 y AR2, así como otros sujetos no identificados quienes infligieron lesiones a V con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

**76.** La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 133.



77. De igual manera, la mencionada CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)*”.<sup>11</sup>

➤ **Sufrimiento severo.**

78. En lo que atañe al **sufrimiento severo**, V narró ante personal de este Organismo Nacional que una vez que lo detuvieron los elementos de la PF lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, resaltando que al momento en que fue detenido, uno de los policías federales le empezó a pegar por atrás con las manos abiertas en los oídos, como unas cuatro veces; le dieron dos patadas en las costillas del lado derecho, le quitaron dos anillos y cuando le estaban quitando éstos le desprendieron el segundo dedo de la mano derecha, que se veían las coyunturas solo estaba colgando de un “*pellejito, se veían los huesitos*” (señaló la falange distal), además V presentó fractura segmentaria de 8° arco costal derecho.

79. El sufrimiento físico de V quedó acreditado con la Opinión Médica emitida por personal de este Organismo Nacional, en la que concluyeron que las lesiones que presentó V, por sus características, corresponden a las producidas por traumas contusos, por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados

---

<sup>11</sup> “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, párr. 122.

por V, y por lo tanto, son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

**80.** En cuanto al elemento del *fin específico*, se observa que los actos de tortura cometidos contra V, tenían como finalidad obtener información respecto a presuntos actos ilícitos, como consta en la entrevista de esta Comisión Nacional con V, en la que precisó que el fin era que señalara dónde había otras casas con armas, aunado a que le pedían que señalara que era otra persona; que debido a que se encontraba lesionado por los golpes que le propinaron sus aprehensores, recuerda haber puesto su huella digital en varios documentos y que posteriormente lo amenazaban con matar a su esposa y sus hijos si hablaban.

**81.** Se puede concluir que los elementos de la PF involucrados no justificaron el exceso de la fuerza empleada para el sometimiento y detención que realizaron de V, por las cuales resultó con las lesiones que fueron documentadas y analizadas.

**C) RESPONSABILIDAD.**

**82.** Las observaciones apreciadas por este Organismo Autónomo se refieren a personas servidoras públicas que se alejaron de su deber de pleno e irrestricto respeto de los derechos humanos de cualquier persona con la que tengan contacto en virtud de sus actividades, pues hicieron lo contrario, esto es, trasgredieron los derechos fundamentales de V al afectar su integridad física, por

lo que en el presente caso, la responsabilidad generada con motivo de la violación a los derechos humanos de V, quedó evidenciada con los actos realizados por AR1 y AR2, así como otros elementos de la PF que no fueron identificados, ya que el 5 de febrero de 2015, luego de la detención de V lo torturaron físicamente y psicológicamente, con la finalidad de obtener información de actividades ilícitas e información de personas relacionadas con el crimen organizado.

**83.** AR1, AR2 y otros elementos de la PF que no fueron identificados, al realizar sus funciones en investigación del delito, podían y debían actuar conforme a derecho y no alejarse de la legalidad, y aun cuando refirieron que V el día de los hechos portaba en su mano derecha un arma de fuego con la cual les apuntó, sus acciones resultaron desproporcionadas, aunado a que se trataba de servidores públicos que se encuentran capacitados para emplear las técnicas y conocimientos para actuar en circunstancias tanto planeadas como impredecibles, denotando con sus acciones la firme intención de agredir a V y no sólo de lograr su sometimiento.

**84.** Los elementos de la PF incumplieron además los artículos 1, 2 y 3 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; 4 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas, que en esencia determinan que los servidores deberán respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo que evidentemente no cumplieron AR1, AR2 y demás agentes aprehensores de V.

**85.** De lo expuesto con antelación, se deduce que los elementos de la PF, AR1 y AR2, transgredieron los derechos humanos de V e incurrieron en actos que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 2, fracción I y 3 de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos.

**86.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71 párrafo segundo y 72 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos respectiva en la PGR por las lesiones que se le infligieron a V al momento de su detención y por la violación a sus derechos humanos como consecuencia de los actos de tortura de que fue objeto V, a fin de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la PF que intervinieron en los hechos y, en su momento, se sancione a los responsables de tales violaciones.

**87.** Este Organismo Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control de la PF, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, para tal efecto dicha institución deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos y se identifique a todos los participantes en los mismos.

## **V. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**88.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**89.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a la víctima por el daño que ha sufrido como consecuencia de la violación a sus derechos humanos que le causaron, a través de las medidas que señala la ley. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, será necesario que la PF proceda a la reparación del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, considerando los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional para los derechos humanos. Para tal efecto, se deberá proporcionar la atención psicológica y médica de V, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

**90.** La Policía Federal deberá colaborar ampliamente con la PGR en la correspondiente investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante esa instancia federal, con la finalidad de que se agoten las líneas de investigación diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación que, en su caso, se inicie por los

hechos analizados en la presente Recomendación, hasta llegar a la verdad y determinar la responsabilidad penal que corresponda.

**91.** De igual forma, se presentará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, para tal efecto dicha instancia deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos y se identifique a todos los participantes en los mismos, así como para que se aporten y valoren las evidencias en el procedimiento administrativo de investigación, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos probatorios suficientes e informando en su caso la determinación que en derecho proceda.

**92.** En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación para que se incluya en el expediente personal de AR1 y AR2, en caso de que dicho procedimiento se encuentre prescrito.

**93.** Finalmente, se deberá investigar a otros agentes de la PF, que hayan participado en la tortura ocasionada a V, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta.

**94.** La PF deberá adoptar las medidas legales y administrativas necesarias al realizar aseguramientos, a fin de que sean llevados bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**95.** La PF deberá impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de dicha corporación, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño de V, en términos de la Ley General de Víctimas, así como se le brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar instrucciones a quien corresponda para que se inscriba a V, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.



**TERCERA.** Colaborar ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1 y AR2, personas servidoras públicas involucradas y participe en los hechos denunciados por V, como ha quedado acreditado en la presente Recomendación. Asimismo, se deberá investigar la participación de otros elementos de la PF en los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, AR1 y AR2, personas servidoras públicas involucradas y participe en los hechos denunciados por V, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** En un término no menor a 3 meses diseñar un curso integral dirigido a los servidores públicos de la Policía Federal sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a la prevención de actos relacionados con las detenciones y aseguramientos que no se ajusten a la legalidad y que afecten la integridad personal de las personas, así como de la erradicación de los actos de tortura, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

**SEXTA.** Se aplique efectivamente el "Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza" de aplicación en todos sus operativos y aseguramientos,

para que estén apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**96.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**97.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**98.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**99.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.**